

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 756-2025-CCO-UNAJ**

Juliaca, 10 de setiembre de 2025

VISTOS:

La Resolución Presidencial N° 027-2025-P-CO-UNAJ, de fecha 31 de marzo de 2025; Carta N° 140-2025-SG-CO-UNAJ; Jurídico N° 308-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 29 de agosto 2025; el Acuerdo N° 1060-2025-SO-CCO-UNA, de fecha 10 de setiembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son funciones de la Comisión Organizadora, literal b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley 32171 - LEY QUE AUTORIZA EXCEPCIONALMENTE EL NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA LA CATEGORÍA DE PROFESOR AUXILIAR Y PROFESOR ASOCIADO, la misma que fuera publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de noviembre del año 2024;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 066-2025-CCO-UNAJ, de fecha 13 de enero del año 2025, se ha procedido en su parte resolutive Artículo Primero a APROBAR la relación de sesenta y cinco (65) docentes aptos para el nombramiento excepcional, que cumplieron con los requisitos establecidos en los "Lineamientos para la aplicación de la Ley N° 32171, que autoriza excepcionalmente el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado"; ello de conformidad al Informe Final N° 001-2024-CEVPAL-UNAJ, emitido por la Comisión Especial de Verificación, del proceso;

Que, Mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 165-2025-CCO-UNAJ, se procede a excluir del proceso de nombramiento al administrado por Jaime Sucasaca Yanarico, exponiéndose los fundamentos en la referida resolución administrativa;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 166-2025-CCO-UNAJ, de fecha 28 de febrero del año 2025; en el Artículo tercero, se procede a NOMBRAR a los docentes contratados en las diferentes Facultades de la Universidad Nacional de Juliaca, disponiendo la reserva de su derecho de ocupar una plaza vacante hasta la asignación del presupuesto correspondiente, en conformidad con el artículo 83° de la Ley 30220, Ley Universitaria y el artículo 3° de la Ley N° 32171;

Que, mediante escrito el administrado Jaime Sucasaca Yanarico interpone recurso administrativo de reconsideración, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 165-2025-CCO-UNAJ;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 027-2025-P-CO-UNAJ, de fecha 31 de marzo del año 2025, se concede el recurso administrativo de reconsideración, presentado por el administrado Jaime Sucasaca Yanarico;

Que, mediante Carta N° 140-2025-SG-CO-UNAJ, el Secretario General de la Universidad Nacional de Juliaca, procede a remitir los actuados administrativos que anteceden, para efectos de la emisión del Informe Jurídico correspondiente;

Que, mediante Informe Jurídico N° 308-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 29 de agosto 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión de los actuados llega a la conclusión de que "El Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado JAIME SUCASACA YANARICO, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 165-2025-CCO-UNAJ, de fecha 04 de marzo del año 2025, debe ser declarado INFUNDADO."

Que, se debe determinar si es procedente o no, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado Jaime Sucasaca Yanarico, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 165-2025-CCO-UNAJ, de fecha 04 de marzo del año 2025;

Que, asimismo, se debe determinar si de ser procedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por el administrado Jaime Sucasaca Yanarico, en contra en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 165-2025-CCO-UNAJ, de fecha 04 de marzo del año 2025; corresponde emitir pronunciamiento de fondo, con respecto a si resulta fundado o no el recurso administrativo antes precisado;

Que, **primera cuestión en discusión:** es determinar si es procedente o no, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado Jaime Sucasaca Yanarico, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 165-2025-CCO-UNAJ, de fecha 04 de marzo del año 2025;

Que, en primer lugar, debemos precisar que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, se precisa:

"120. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

Que, por otra parte, el Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado, expresando lo siguiente:



"218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; la administrada cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio. En el presente caso, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 165-2025-CCO-UNAJ, de fecha 04 de marzo del año 2025, le fue notificado al administrado, quien presenta su escrito que contiene el recurso administrativo de reconsideración, en fecha 07 de marzo del año 2025; por lo que el referido recurso administrativo de reconsideración, se encuentra presentado dentro del plazo legal establecido en ley;

Que, asimismo, el artículo 219° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la nueva prueba como requisito de admisibilidad, establece una situación excepcional para el ejercicio del recurso, ya que su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica, como es, el presente caso, para lo cual obviamente no requerirá nueva prueba. Razón por la que consideramos que el recurso administrativo de reconsideración, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, razón por la que corresponde pasar a dilucidar la segunda cuestión en discusión;

Que, **segunda cuestión en discusión:** Determinar si de ser procedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por el administrado Jaime Sucasaca Yanarico, en contra en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 165-2025-CCO-UNAJ, de fecha 04 de marzo del año 2025; corresponde emitir pronunciamiento de fondo, con respecto a si resulta fundado o no el recurso administrativo antes precisado;

Que, el Art. 83 de la Ley Universitaria 30220, en cuanto a la Admisión y Promoción en la Carrera Docente, establece en su parte pertinente lo siguiente:

"La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83.1. Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

83.2. Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

83.3. Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula. En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo."

Que, el Art. 1° de la Ley 32171 - Ley que autoriza excepcionalmente el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado; establece en cuanto a su objeto, lo siguiente:

"La presente ley tiene por objeto autorizar el nombramiento excepcional y por única vez de los docentes contratados en las universidades públicas."

Que, por otro lado, el Art. 3° de la Ley 32171, en cuanto al nombramiento por categorías del docente universitario, establece lo siguiente:

"Nombramiento por categorías:

3.1. El nombramiento excepcional del docente contratado puede darse en la categoría de profesor asociado o profesor auxiliar; en su defecto, se le reserva el derecho de ocupar las plazas vacantes que se generen con posterioridad, en conformidad con el artículo 83 de la Ley 30220, Ley Universitaria. (...)"

Que, hechas estas precisiones normativas, así como los antecedentes antes descritos, es de tenerse en cuenta que conforme se constata del propio recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado Jaime Sucasaca Yanarico, propiamente en el numeral 1.2., expresamente manifiesta lo siguiente: *"1.2. Ahora bien, el suscrito en mi calidad de docente nombrado en la categoría de docente auxiliar a dedicación de tiempo parcial, y que conforme a la resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 066-2025-CCOUNAJ, y la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 080-2025-CCO-UNAJ, se declara apto, entendiendo que he cumplido con todos los requisitos que señala en la Ley N° 32171, ello en estricta aplicación de mi derecho a postular a la categoría de profesor auxiliar a tiempo completo, ello en aplicación estricta del artículo IV del TP de la ley 27444";*

Que, si ello es así, no cabe duda alguna que el administrado Jaime Sucasaca Yanarico, antes de la vigencia de la Ley 32171 - Ley que autoriza excepcionalmente el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado; ya tenía y tiene la condición de Docente Ordinario, nombrado en la categoría de auxiliar a tiempo parcial; por lo que proceder a su nombramiento -



NUEVAMENTE - en la misma categoría, con la diferencia de que sería a tiempo completo; ello constituiría un despropósito jurídico y fáctico; teniendo en cuenta el objeto de la Ley 32171; el cual es, autorizar el nombramiento excepcional y por única vez de los docentes contratados en las universidades públicas; siendo ello así, el administrado NO tiene la condición de docente contratado, sino que su condición es la de docente nombrado; conforme él mismo lo reconoce; por tanto no cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 2° de la Ley 32171. En consecuencia, consideramos que debe desestimarse dicho recurso, por los fundamentos antes expuestos;

Que, el Artículo 228°, referente al agotamiento de la vía administrativa, precisa en su numeral 228.2, que "Son actos que agotan la vía administrativa: a) **El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o, [...]**";

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 10 de setiembre de 2025, el Consejo de Comisión Organizadora, mediante Acuerdo N° 1060-2025-SO-CCO-UNAJ, acuerdan por **UNANIMIDAD: Primero. - DECLARAR INFUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por Jaime Sucasaca Yanarico, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 165-2025-CCO-UNAJ de fecha 04 de marzo de 2025, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo; **Segundo. - TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 de artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por Jaime Sucasaca Yanarico, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 165-2025-CCO-UNAJ de fecha 04 de marzo de 2025, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a Jaime Sucasaca Yanarico.

Artículo Tercero. - TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 de artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


ABG. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL
DR. EDELFRE FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VPAcad.,
VP de Invest.
DGA.
Arch./2025.
DASY

